EXPEDIENTE: "N. G. M. S/ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".

A.I.

VISTO: El recurso de apelación general interpuesto por el abogado Angel David Lezcano, contra el A.I. Nº 128 de fecha 29 de agosto de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y; -

CONSIDERANDO:

En un primer estadio, esta Sala Penal debe examinar si el recurso interpuesto contra el A.I. Nº 128 de fecha 29 de agosto de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, en el cual se resolvió declarar inadmisible el estudio del recurso planteado contra el A.I N° 345 del 29 de mayo de 2023, dictado por el Juez de Garantías, reviste las condiciones exigidas para su procedencia. -

En ese contexto, el **Art. 39 del Código Procesal Penal**, establece: "***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión*; ***3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*** *4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y* ***5) las demás que le asignen las leyes****". -*

Por otra parte, cabe mencionar que existen otras cuestiones que pueden ser atendidas por esta Corte Suprema de Justicia, en virtud a lo mencionado en el numeral 5 del Art. 39 del C.P.P, que nos posibilita remitirnos al Art. 28 del Código de Organización Judicial, que expresa: *"La Corte Suprema de Justicia conocerá:2. Entenderá por vía de apelación y nulidad…b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas:".* En virtud a dicha normativa, esta Sala Penal es competente para estudiar un recurso de apelación general únicamente cuando éste impugne una resolución que tenga la calidad de ser *"originaria"* del Tribunal de Apelaciones. Ante ello consideramos que dicha característica se da cuando el Tribunal de Segunda Instancia es el primer órgano en recibir, estudiar y resolver una cuestión que se origina ante el mismo, y que en consecuencia no provengan de asuntos suscitados en una instancia anterior. -

De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso la resolución que se pretende recurrir no es una resolución originaria del tribunal de alzada, ya que lo resuelto por esta deriva de un recurso planteado contra una resolución emitida por el juez de garantías, siendo la resolución atacada consecuencia del estudio de la procedencia de otra resolución, situación que indica que la cuestión se originó ante en una instancia inferior y no en cámara. -

Ante dichas circunstancias, y respetando el ordenamiento jurídico se concluye que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no puede entrar al estudio del recurso que ha sido planteado, por no integrar el catálogo de recursos atendibles en esta instancia, conforme a las disposiciones legales previstas en los artículos 39 del Código Proceso Penal, el artículo 28

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

inciso 2 de la Ley 879/81, corresponde declarar la inadmisibilidad del estudio del recurso de apelación interpuesto. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación general interpuesto por el abogado Ángel David Lezcano, contra el A.I. Nº 128 de fecha 29 de agosto de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2. **ANOTAR, registrar** y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 1 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 99 D.